

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00077-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BARONA CÉSPEDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Luis Alejandro Barona Céspedes**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 1 de octubre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 7809 y la Resolución No. 1164 – 02 del 13 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Luis Alejandro Barona Céspedes** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Luis Alejandro Barona Céspedes**, en los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 25 a 30 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceff6242fd63d197cb02825308c22ae82c02ae15ee2a30b88cf5763690ee3e45**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00080-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALEXANDER LEAL CANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Héctor Alexander Leal Cano**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 11 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 10823, y la Resolución No. 1747 – 02 del 24 de junio de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Héctor Alexander Leal Cano** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Comínese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884, titular de la tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Héctor Alexander Leal Cano**, en los términos y ara los efectos del poder conferido, visible a folios 25 a 29 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462e2908cb701a2e5fbd2792542563b225ca40d63e557764c0f5091e3822573**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00077-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO BARONA CÉSPEDES
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se corre traslado de solicitud de medida cautelar	

Teniendo en cuenta que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 1º de octubre de 2020 proferido en audiencia pública y que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, dentro de expediente No. 7809, la cual fue presentada en el escrito de demanda (fls. 20 a 22, Archivo 01, expediente digital), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bbc18f71cf4f9057d75d75d00d0de0bef3a69b71258af4fb102767ff0d7e5f**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00080-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR ALEXANDER LEAL CANO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto corre traslado medida cautelar	

En atención a que el demandante formula medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo del 11 de diciembre de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante dentro del expediente 10823, en el escrito de demanda (fls. 20 a 22, Archivo 01, expediente digital), este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte demandada por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71c0b283aed909dd744af22d1d4606694f8f2237c2f1d9f30e08423ea6904f9**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-000200-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que corrige providencia y aprueba liquidación de costas	

Revisado el expediente, se observa que sería del caso emitir pronunciamiento respecto de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho en virtud de la orden efectuada mediante providencia del 19 de agosto de 2020 proferida por este Juzgado. (f. 470 y ad. 01 del expediente digital)

No obstante, resulta necesario previamente corregir la providencia en mención, porque en el auto del 19 de agosto de 2020, por un error involuntario del Despacho, se indicó que el porcentaje fijado como agencias en derecho se fijaba en favor de la sociedad demandante cuando en realidad debían fijarse en favor de la entidad demandada.

Lo anterior, porque de conformidad con el numeral 2° de la sentencia del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” quien resultó condenado en costas fue la Constructora ICODI S.A.S.

De esta manera, en los términos del artículo 286 de C.G.P deberá proceder el Despacho a corregir la providencia del 19 de agosto de 2020 aclarándose que la condena de costas y agencias en derecho se realizó en contra de la parte demandante y, por tanto, las agencias fijadas a través de la misma deben decretarse a favor de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaría del Hábitat.

Así las cosas, aclarada dicha providencia, la Secretaría del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas tal como en el archivo 02 del expediente digital, a

la cual no se le encuentra objeción alguna, razón por la cual el Despacho procederá a impartir aprobación, aclarando que la liquidación de costas corresponde en contra de la Constructora ICODI S.A. y a favor de la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SE CORRIGE el auto de fecha 19 de agosto de 2020, el cual quedará así:

“De otra parte, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A. y al numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la época de presentación de la demanda, se fijan como agencias en derecho a favor de la entidad demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat- la suma equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, suma que deberá ser cancelada por la sociedad ICODI S.A..”

SEGUNDO: Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo 02 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aclarando que en segunda instancia se condenó en costas a la sociedad Constructora ICODI S.A. y a favor de la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DBM

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867590ee95861738f7546aede9d50dd2883e01dc88a69279d4a46bba370c43ec**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00074-00
DEMANDANTE:	BERNARDINO GUERRERO PADILLA
DEMANDADO:	ENEL – CODENSA S.A. E.S.P. Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto inadmite la demanda	

El señor **Bernardino Guerrero Padilla**, actuando en nombre propio, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la sociedad **ENEL - Codensa S.A. E.S.P.** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la decisión administrativa No. 08690403 del 31 de marzo de 2021 y la Resolución No. 20218150687635 del 11 de noviembre de 2021, mediante las cuales se rechazaron por extemporáneos los recursos de reposición y de apelación y se denegó el recurso de queja, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

1. El artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.(...)”
(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda observa del Despacho que no se está dando cumplimiento a lo previsto en la norma transcrita, ello por cuanto no se demanda la decisión empresarial No. 08656981 del 5 de marzo de 2021, que es

¹ En adelante C.P.A.C.A.

el acto de carácter definitivo conforme el artículo 43 del C.P.A.C.A., en su lugar se demanda la nulidad de la decisión No. 08690403 de 31 de marzo de 2021 y la Resolución No. 20218150687635 del 11 de noviembre de 2021, es decir los actos que resolvieron los recursos de reposición y de apelación, y el de queja, no obstante la norma es clara en indicar que cuando el acto fue objeto de recursos se entenderán demandados los actos que los resolvieron, no al contrario.

Por tanto, deberá reformular o readecuar las pretensiones de la demanda precisando o individualizando el acto que es susceptible de control judicial, así mismo, deberá precisar el restablecimiento del derecho que persigue.

2. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que regula los anexos de la demanda, dispone que a la demanda deberá acompañarse:

*“1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”(Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho advierte que dentro del expediente no fue allegada la constancia de notificación de la Resolución No. 20218150687635 del 11 de noviembre de 2021, que permita determinar con precisión la fecha en la que se llevó a cabo la misma. Por lo que dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de allegar la citada constancia.

3. Conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

*“**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen***

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser un asunto de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el *sub-lite* se advierte que no se aporta la respectiva constancia de declaratoria de fallida de la conciliación prejudicial.

Dicho aspecto deberá ser subsanado en el sentido de aportar la respectiva constancia, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito previo a demandar de qué trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4. El artículo 160 del C.P.A.C.A., sobre el Derecho de Postulación señala:

“ARTÍCULO 60. DERECHO DE POSTULAICÓN. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Para el medio de control previsto en el artículo 138 *ibídem*, la ley no exime del derecho de postulación, es decir, que la demanda se promueva a través de abogado inscrito, por lo que debe comparecer la parte demandante atendiendo la norma transcrita y proceder a constituir apoderado, confiriendo poder para actuar a un profesional del derecho.

5. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que, junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

En el asunto objeto de estudio no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos tanto a la sociedad como a la entidad demandada, por lo que se deberá subsanar dicho defecto tal como lo contempla la norma referida.

6. El artículo 162, numeral 4, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda, el relacionado con las normas violadas y el concepto de violación, en virtud del cual, no basta con indicar las normas que se consideran transgredidas por los actos acusados sino que es necesario que se expliquen las razones por las cuales se producen tales vulneraciones.

Es preciso indicar que este es uno de los requisitos que requiere mayor esmero y dedicación en su planteamiento, toda vez que es una carga procesal de la parte demandante formular unos cargos claros, concisos, pertinentes y suficientemente comprensibles, a efectos de poder determinar la conformidad o inconformidad entre los actos demandados con la normativa superior que se indica como violada.

De manera que, es requisito indispensable que los cuestionamientos que formule la parte demandante, sean desarrollados y debidamente concretados y explicados, de tal manera que permitan evaluar la legalidad de los actos frente a las normas invocadas como transgredidas.

En el presente caso, los planteamientos que formula el demandante no son respecto a la decisión empresarial No. 08656981 del 5 de marzo de 2021, que es el acto que es susceptible de ser demandado, en su lugar el actor se refiere únicamente a la notificación de dicho acto, y no presenta ningún cargo que permita realizar el estudio de legalidad que le corresponde al juez de lo contencioso administrativo, en efecto no se desarrollan cargos claros y concretos sobre como el acto acusado, vulnera las normas de orden legal y constitucional o cuáles son las causales de nulidad que se configuran. Así las cosas, la parte demandante deberá proceder a subsanar este defecto en los términos que le fueron señalados en precedencia.

En consecuencia de todo lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3661756b6ab93bd4655079364dd4541f27541b2777115ccd157b28e6cee5ba35**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2014-00226-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ICODI S.A.
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DEL HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto de obedéscase y cúmplase, fija agencias en derecho y se ordena liquidar los de gastos de proceso	

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en sentencia del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 24 de septiembre de 2018 y condenó en costas a la parte vencida.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 365 y numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., y al Capítulo III, numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a que la parte vencida en el presente proceso fue la Constructora ICODI S.A., el Despacho fija como agencias en derecho a favor de la entidad demandada Bogotá Distrito Capital – Secretaria del Hábitat, la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas, cumplido lo anterior **INGRÉSE** el expediente al Despacho para su aprobación.

Verificada la liquidación de gastos del proceso visible a folio 468 del expediente, se observa que existen remanentes pendientes para devolver (\$35.000), frente a lo cual la parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo cual deberá observar lo previsto en la Resolución 4179 del 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731811d97697cafdd93899afbb34cf95634da57241eac5beebb1429d857fe377**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00070-00
DEMANDANTE:	JONATÁN DELGADO FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto propone conflicto negativo de competencias.	

I. ANTECEDENTES

El Joven **Jonatán Delgado Flórez** representado por su señora madre **María Esilda Flórez Perea**, actuando por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a través de la cual pretende:

“1. **Declarativas:**

1.1 *Que se declare que el (la) señor (a) Libardo **Delgado Palacios** (q.e.p.d), falleció el pasado 01 de Julio de 2018, como consecuencia de un accidente de tránsito.*

1.2 *Que se declare, que le corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, como administradora de los recursos de la Subcuenta Ecat del otrora FOSYGA, al reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por la muerte del (la) señor (a) Libardo **Delgado Palacios** (q.e.p.d).*

1.3 *Que se declare que el menor Jonatán Delgado Flórez, es el único beneficiario con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte y gastos funerarios reclamados, de la que trata el artículo 2.6.1.4.2.11 del decreto 0780 de 2016, tras el fallecimiento del (la) señor (a) Libardo Delgado Palacios (q.e.p.d).* 1.4 *Que se declare que el menor Jonatán Delgado Flórez, le asiste el derecho, a que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, reconozca y pague el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, en virtud al fallecimiento del (la) señor (a) Libardo Delgado Palacios (q.e.p.d).*

2. **De Condena:**

2.1 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a que reconozcan y paguen por intermedio de su apoderado judicial, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del (la) señor (a) **Libardo Delgado Palacios** (q.e.p.d)., como consecuencia de un accidente de tránsito, por el valor de **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS MCTE (19'531.050)** y a favor del menor: **Jonatán Delgado Flórez**, el cual es representado legalmente por su madre la señora **María Esilda Flórez Perea**; en los terminos establecidos por los artículos 2.6.1.4.2.13 y 2.6.1.4.2.11 del Decreto 0780 de 2016.

2.2 Condénese a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, a la liquidación y pago de los intereses de mora, igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio; sobre el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios de conformidad con el Artículo 2.6.1.4.3.12. del Decreto 0780 de 2016, desde el 01 de Noviembre de 2018, fecha en que se debió de haber realizado el pago por la reclamación administrativa; y hasta el pago efectivo de la obligación.

2.3 Condénese en todo lo ultra y extra petita que resulte probado dentro del proceso.

2.4 Condene a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-**, en costas del proceso y agencias en derecho.”

II. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada y repartida inicialmente al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia del 9 de abril de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial. (Archivo 03, Carpeta 02 expediente digital).

Como fundamento de su decisión el referido Juzgado Laboral adujo que debido a que la demanda se dirige en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social – ADES, la cual es una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial de Estado adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social y por tanto autoridad pública, las decisiones que adopte se materializan mediante actos administrativos particulares y concretos, por tanto la demanda no es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El expediente fue repartido nuevamente, y se asignó al Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, Despacho que por auto del 2 de febrero de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y dispuso la remisión del proceso a los Juzgados que conocen de los asuntos de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (Archivo 14, Carpeta 01 expediente digital).

Como fundamento de la decisión adoptada el Despacho adujo que en la demanda no se cuestiona un acto administrativo que establezca el monto, distribuya o asigne un tributo, ni tampoco que resuelva excepciones contra el mandamiento de pago u ordene seguir adelante con la ejecución de éste, por lo que su conocimiento no corresponde a las competencias propias de la Sección Cuarta.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A., referente a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Igualmente, en el artículo 105 del C.P.A.C.A, se encuentran determinados los asuntos cuyo conocimiento no corresponden a esta jurisdicción, así:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Revisados los hechos y pretensiones consignados en el escrito contentivo de la demanda, es posible establecer que el demandante persigue la indemnización por muerte y gastos funerarios derivada del accidente de tránsito en el que perdió la vida su señor padre Libardo Delgado Palacios ante la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y de Accidente de Tránsito – ECAT bajo la reclamación identificada con el No. 51016946, misma que la Unión Temporal Auditores mediante oficio No ADRES-UT-RECL-0193-2019 del 4 de abril de 2019 originado en auditoría integral, determinó como no probada, conforme a lo establecido en el artículo 17 de

la Resolución No. 1645 de 2016¹, referente a la reclamación de los recursos reconocidos por la Subcuenta ECAT del FOSYGA hoy Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En efecto, el artículo 167 de la Ley 100 de 1993, estableció el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios generados en accidentes de tránsito, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 167. RIESGOS CATASTRÓFICOS Y ACCIDENTES DE TRÁNSITO. *En los casos de urgencias generadas en accidentes de tránsito, en acciones terroristas ocasionadas por bombas o artefactos explosivos, en catástrofes naturales u otros eventos expresamente aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrán derecho al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial. El Fondo de Solidaridad y Garantía pagará directamente a la Institución que haya prestado el servicio a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.*

PARÁGRAFO 1o. *En los casos de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos y demás prestaciones continuará a cargo de las aseguradoras autorizadas para administrar los recursos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito con las modificaciones de esta Ley.*

PARÁGRAFO 2o. *Los demás riesgos aquí previstos serán atendidos con cargo a la subcuenta del Fondo de Solidaridad y Garantía, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.*

PARÁGRAFO 3o. *El Gobierno nacional reglamentará los procedimientos de cobro y pago de estos servicios.*

PARÁGRAFO 4o. *El Sistema General de Seguridad Social en Salud podrá establecer un sistema de reaseguros para el cubrimiento de los riesgos catastróficos.”*

De la norma transcrita puede concluirse que las coberturas otorgadas a la población por la ocurrencia de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito forman parte de los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es decir, que se trata de prestaciones económicas especiales que hacen parte del mismo.

A su vez, el Decreto 056 de 2015, establece las “*las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de*

¹ “Por la cual se establece el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones.”

salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT.”, norma esta que fue compilada por el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en cuyo capítulo III, artículos 2.6.1.4.2.11 a 2.6.1.4.2.14, definen la indemnización por muerte y gastos funerarios; los beneficiarios y legitimados para reclamar la misma, el valor a pagar y los responsables del pago, para lo cual es oportuno precisar que dicha prestación económica se genera aquellos accidentes de tránsito ocasionados por un vehículo no identificado o un vehículo sin póliza de SOAT, la cual será cubierta por la Subcuenta ECAT del Fosyga, y el término para presentar la reclamación.

A su vez, mediante la Resolución 1645 de 2016 se estableció “*el procedimiento para el trámite de las reclamaciones, con cargo a la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), o quien haga sus veces, y se dictan otras disposiciones*”, cuyas etapas son: 1) prerradicación; 2) radicación; 3) auditoría integral; 4) comunicación del resultado de auditoría y respuesta al mismo; y/o 5) pago, cuando este último proceda.

Así las cosas, en el presente caso se discute el reconocimiento y pago de una prestación económica establecida dentro de los planes de atención en salud del Sistema de Seguridad Social en Salud, con el fin de reparar el daño que se ha ocasionado por la muerte en un accidente de tránsito ocasionada por un vehículo fantasma o sin seguro de accidente SOAT, y su financiación está a cargo de los recursos de la subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hoy administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), cuya competencia le corresponde al Juez Laboral en su especialidad de Seguridad Social, tal y como lo prevé el Código Procesal Laboral.

En efecto, para determinar la Jurisdicción competente en el presente caso, es necesario acudir al criterio material o funcional, es decir, a la naturaleza de la controversia, razón por la cual ha de remitirse el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social, atendiendo a lo previsto en el numeral 4º artículo 2ª de la Ley 712 de 2001, según el cual:

“ARTÍCULO 2º. [...]. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Es evidente que la presente controversia alude a un beneficio o prestación económica derivada del sistema general de seguridad social en salud, la cual puede enmarcarse como la prestación de un servicio derivado de uno de los componentes del sistema de seguridad social integral como lo es el de salud, cuya controversia se suscita entre el beneficiario de la indemnización por muerte y gastos funerarios en accidente de tránsito y la ADRES en su condición administradora de los recursos de la subcuenta ECAT.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado que la competencia en materia de seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, quedando exceptuado aquello que por disposición especial el legislador haya excluido y asignado a otra jurisdicción.

Así, en Sentencia C – 111 de 2000² la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 1362 de 1997, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 en materia de competencia en asuntos de la seguridad social, precisó lo siguiente:

(...) La creación de un sistema integral de seguridad social, con el cual se pudiese establecer una organización institucional y normativa especial para brindar una mejor prestación de ese servicio público, era requerida dada la multiplicidad de situaciones que existían antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que ésta normatividad debió diseñar un sistema único que abarcase progresivamente la totalidad de la población colombiana, bajo la vigencia de unos principios rectores, como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación (art. 2o.).

La articulación de las políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones de la seguridad social en un régimen jurídico unificado y específico, proviene precisamente del cumplimiento de ese principio de unidad (art. 2o. literal e); con ello, el legislador integró tanto los asuntos de orden sustantivo, en la medida en que permite desarrollar el derecho a la seguridad social, como los de orden procedimental, los cuales facilitan su prestación efectiva; a éstos últimos, pertenecen las reglas de jurisdicción y competencia de las respectivas

² M.P. Álvaro Tafur Galvis

autoridades judiciales destinadas a tramitar las materias que se deriven de esos asuntos.

De esta manera, la atribución de la solución de las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, responde a la necesidad de especializar una jurisdicción estatal con la asignación de dicha competencia, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social.

Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral³, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción "seguridad social integral" más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”

En consecuencia, la competencia en los anteriores términos atribuida a la jurisdicción del trabajo, aparece como respuesta a la necesidad de particularizar e integrar un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la gobierna. (...)" (Subrayado del Despacho)

De acuerdo con los anteriores criterios jurisprudenciales, es posible determinar que los asuntos relativos al Sistema de Seguridad Social Integral cualquiera que sea su

³ Expediente No. 12289, del 6 de septiembre de 1999, M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara, antes aludida.

naturaleza sin importar la relación jurídica, su conocimiento se le atribuyó a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, salvo las excepciones determinadas por el legislador.

Además, esta jurisdicción de lo contencioso administrativo tan solo conoce de los conflictos relativos a la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público (C.P.A.C.A. Art. 104, numeral 4º), lo cual no ocurre en el presente asunto. Aunado a lo anterior, si se revisan las pretensiones de la demanda en el presente caso no se controvierte la legalidad de un acto administrativo.

Por tanto, habrá que declararse la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción y competencia con el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá y se ordenara remitir el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el mismo con fundamento en lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS con el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: REMÍTESE el presente expediente a la Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicción y competencia que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cfa64f7f7c7dd45feb07c7987c69dda2dc3fb67a5d0be6e0014f3a53268dadb**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00071-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite el expediente por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

❖ **Pretensiones Principales:**

4.1. Se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por haber causado a E.P.S. Sanitas perjuicios en la modalidad de daño emergente, con ocasión del daño antijurídico derivado del rechazo infundado de **trescientos cuarenta (340) recobros con trescientos sesenta (360) ítems, resultado de la cobertura y suministro efectivo de los servicios **NO** incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, que ascienden a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$63.276.957,30)** (...)**

4.2. De acuerdo a la declaración efectuada en el numeral anterior, se condenen a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la modalidad de daño emergente causados a E.P.S. Sanitas S.A., que ascienden a la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$63.276.957,30), correspondientes a **trescientos cuarenta (340) recobros con trescientos sesenta (360) ítems**.**

4.3. Se declare la responsabilidad de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas S.A.** que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.327.695,73)**, por concepto de los **gastos administrativos** inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al diez por ciento (10%).

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Nación - Ministerio de Salud y Protección Social** y de la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, a título de indemnización del daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$6.327.695,73)**.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a pagar a favor del demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que trata la pretensión primera y segunda, liquidados entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto de recobro y la de pago efectivo de su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas

❖ **Pretensiones Subsidiarias:**

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en que efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 179, Archivo 01, Carpeta 01, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 7 de diciembre de 2021, declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Artchivo 07, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio la controverisa gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 340 recobros con 360 ítems, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el FOSYGA. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- b) Los electorales de competencia del tribunal.*
- c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
- d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
- f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
- h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*

- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167fe5b416847aeaa2e62e2c5956d7d679fd8b88f3c5df928b0630dcc43f28e1**

Documento generado en 15/11/2022 07:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00073-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. - E.P.S. SANITAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que remite por competencia.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. – E.P.S. Sanitas**, por conducto de de apoderada, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia contra La **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** y la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres** a través de la cual pretende:

“ Pretensiones Principales:

4.1. Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a EPS Sanitas, con ocasión del rechazo infundado de TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) RECOBROS, conformado por CUATROCIENTOS (400) ITEMS, cuyo costo asciende a la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$87.667.346) (...)

4.2. Como consecuencia de la declaración efectuada en el numeral anterior, se condene a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES en la modalidad indemnización del daño emergente, el reconocimiento y pago a favor de EPS Sanitas de la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$87.667.346), correspondientes a CUATROCIENTOS (400) ITEMS, de conformidad con la discriminación descrita en la pretensión 4.1.

4.3. Se declare la responsabilidad de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la

causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente causados a **E.P.S. Sanitas** que ascienden a la Indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.766.735)**.

4.4. Conforme a la declaración anterior, se condene a la **Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, en la modalidad indemnización de daño emergente, al reconocimiento y pago a favor de la **EPS Sanitas** a la suma de indemnización Del 10% Por Gastos Administrativos De Recobro: **OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$8.766.735)**.

4.5. En la modalidad de lucro cesante, se condene a la demandada a pagar a pagar a favor del demandante, **intereses moratorios**, sobre el monto de que tratan las pretensiones 4.1. y 4.3., su importe, a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, conforme al artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

4.6. Se condene a las demandadas

❖ **Pretensiones Subsidiarias:**

4.7. En el evento que no se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios reclamados sobre las sumas reconocidas, se ordene la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), desde la fecha en que se venció el plazo para efectuar su pago hasta el día en qué efectivamente éstas sean recibidas por la accionante.”

La presente demanda ordinaria laboral fue repartida al Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá (fl. 121, Archivo 01, Carpeta 01, expediente digital), Despacho que a través de providencia del 4 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto al considerar que la presente controversia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta el análisis que se hizo de la naturaleza jurídica de la ADRES en el Auto 389 de 2021 por la Corte Constitucional. (Artchivo 04, Carpeta, expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, la controversia gira en torno al pago de servicios, medicamentos, insumos y procedimientos médicos excluidos del POS hoy PBS no reconocidos en su momento por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Unión Temporal Nuevo Fosyga, y en la actualidad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Así pues, los actos administrativos mediante los cuales no se hace el reconocimiento de la obligación proveniente de servicios de salud no incluidos en

el Plan Obligatorio de Salud POS y por tanto no costeados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, correspondientes a 324 recobros con 400 ítems, se refieren a un asunto de naturaleza parafiscal, por cuanto el cobro se hace con cargo a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre la naturaleza de los recursos del FOSYGA hoy ADRES, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, al decidir sobre la Constitucionalidad del artículo 3º del Decreto – Ley 1281 de 2002, precisó:

*“El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud. (...)*

4.2.1 *Para dar solución a los problemas jurídicos propuestos por el demandante, debe tenerse en consideración que por expresa disposición del Constituyente “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella” (art. 48 Constitucional) De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:*

De igual manera, el artículo 154 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“ARTÍCULO 154. INTERVENCIÓN DEL ESTADO. El Estado intervendrá en el servicio público de Seguridad Social en Salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 366, 367, 368, 369 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines:

(...) g) Evitar que los recursos destinados a la seguridad social en salud se destinen a fines diferentes;

Es decir, resulta ser un principio esencial de la administración de los recursos de la seguridad social el del manejo adecuado y específico, y por tanto, es necesario el establecimiento de mecanismos para garantizar un flujo ágil y transparente.

4.2.2 *La Ley 100 de 1993 en los artículos 230 y 233 hacen efectivos dichos propósitos asignándole a la Superintendencia Nacional de Salud, la función de inspección, vigilancia y control.*

Por su parte, el Decreto 1283 de 1996, “Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, señala en su artículo 1 que “El fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud manejada por

encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.” De igual manera dispone que el FOSYGA tendrá las siguientes subcuentas:

(i) De compensación interna del régimen contributivo (artículo 220 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 del Decreto 1283 de 1996), a través de la cual se reconoce la prima de aseguramiento (Unidad de Pago por Capitación-UPC) a las EPS del régimen contributivo por la organización, garantía y prestación del POS a sus afiliados.

(ii) De solidaridad del régimen de subsidios en salud (artículo 221 de la Ley 100 de 1993) destinada a cofinanciar con los entes territoriales los subsidios a los afiliados del régimen subsidiado.

(iii) De promoción de la salud (artículo 222 de la Ley 100 de 1993), destinada a financiar las actividades de educación, fomento de la salud y prevención de enfermedades.

(iv) De seguro de riesgos catastróficos (artículo 223 de la Ley 100 de 1993) destinada a financiar las actividades relacionadas con dichos eventos.

De igual manera, a través del FOSYGA se realiza el pago de los recobros a las EPS por el suministro de prestaciones no incluidas en el POS autorizadas por los Comités Técnico Científicos u ordenadas a través de decisiones judiciales.

En materia de la fuente de los recursos, hasta el 2001, todos los reembolsos, tanto del régimen contributivo como subsidiado, eran pagados por el Fosyga. A partir de la expedición de la Ley 715 de 2001, la financiación comenzó a ser compartida con las entidades territoriales, quienes en adelante asumirían los recobros de las prestaciones excluidas del plan obligatorio del régimen subsidiado, por tratarse de servicios y elementos no cubiertos por el subsidio a la demanda.

En razón a que todos estos recursos son del sistema de seguridad social, cuya naturaleza es parafiscal, con destinación específica, requiere de la especial protección del Estado, razón por la cual el Decreto Ley 1281 de 2002 contiene normas encaminadas a garantizar que los reconocimientos a que hubiere lugar con cargo a tales recursos, sean tramitados en debida forma, con base en la documentación y soporte y previo al cumplimiento de unas condiciones específicas. Todo ello encaminado a evitar fraudes y pagos indebidos.” (Negritas y subrayas fuera de texto original)

De acuerdo con el anterior precedente, es indudable que de presentarse la obligación de reconocimiento y pago de los servicios prestados por la E.P.S. demandante por fuera del POS hoy PBS, tales emolumentos estarían a cargo del ADRES como administrador de los recursos del sistema de salud, por tanto, dada la naturaleza parafiscal de los mismos, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]”

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos*”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

*Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.
Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30
Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38
Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”*

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **contribuciones parafiscales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fee39c6c6574b1832d0da9e4f2dcd3858e3d42e63fb1bc154f8f036cd150066**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00072-00
DEMANDANTE:	RICARDO ANTONIO GÓMEZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto remite por competencia	

I. LA DEMANDA

El señor **Ricardo Antonio Gómez Rojas**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los oficios Nos. 2021301001380761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-22.1 del 6 de julio de 2021 mediante el cual se negó una solicitud de modificación del Informe Administrativo por Lesión No. 15 del 25 de marzo de 2019 y No. 2021301001676321 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-22.1 del 17 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia para conocer del presente proceso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado el capítulo de pretensiones se observa que la finalidad de la demandada es controvertir la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2021301001380761 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-22.1 del 6 de julio de 2021 mediante el cual se rechazó por improcedente la solicitud de modificación del informe administrativo por lesiones No. 015 del 25 de marzo de 2019.

Es oportuno indicar que el informe administrativo por lesiones está regulado en el artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, así:

“ARTÍCULO 24. INFORME ADMINISTRATIVO POR LESIONES. *Es obligación del Comandante o Jefe respectivo, en los casos de lesiones sufridas por el personal bajo su mando, describir en el formato establecido para tal efecto, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se produjeron las lesiones e informarán si tales acontecimientos ocurrieron en una de las siguientes circunstancias:*

a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.

b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.

c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional.

d. En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior.

PARAGRAFO. *Cuando el accidente en que se adquirió la lesión pase inadvertido para el comandante o jefe respectivo, el lesionado deberá informarlo por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia.*

En todo caso los organismos médico-laborales deberán calificar el origen de la lesión o afección.”

Como puede verse, dicho informe se emite cuando el personal bajo el mando de un comandante o jefe respectivo sufre algún tipo de lesión, a fin de que se haga una valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el hecho adverso para que sean calificadas en una de las modalidades que prevé la norma, lo que pone de presente que el acto es una decisión que se adopta con ocasión de la prestación del servicio, y que es necesaria para definir la situación médico laboral del afectado y en ese escenario las prestaciones a que tiene derecho.

El Consejo de Estado frente a la utilidad del informe administrativo por lesiones, en sentencia del 31 de mayo de 2007¹, precisó:

“(…) La expedición del informe administrativo por lesiones personales, constituye uno de los soportes para que la Junta Médico Laboral registre la imputabilidad al servicio de la lesión y califique si la enfermedad producida es profesional o común. Posteriormente y con base en el dictamen, se dispondrá si el afectado tiene derecho a la pensión por invalidez o tiene derecho a recibir una indemnización, siempre que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”; C.P. Ana Margarita Olaya Forero, Sentencia del 31 de mayo de 2007, Radicado No. 25000-23-27-000-2007-00363-01 (AC).

los hechos que dieron origen a su lesión no impliquen un desconocimiento de la ley y de los reglamentos (...)" (Negrilla y Subraya del Despacho)

De lo anterior, el Despacho advierte que la materia del asunto se contrae a una controversia de carácter laboral, en la que un Soldado Profesional quiere controvertir la decisión que determina el origen de una lesión sufrida en vigencia de la relación legal y reglamentaria mediante la cual se desarrolló su vinculación a la fuerza pública.

El Despacho debe precisar que asuntos como el presente han sido conocidos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, tal como se observa en la sentencia proferida el 5 de abril de 2018, Exp. 70001 23 33 000 2013 00198-01 (3454-14), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez, en el que se controvertió el informativo administrativo por lesiones de un miembro de la Policía Nacional.

Ahora bien, a efectos de determinar la competencia funcional, el Despacho considera que el presente asunto es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A.², como quiera que se formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía, ya que si se revisan las pretensiones de la demanda, se puede advertir que no existe una pretensión de naturaleza económica, sino que el restablecimiento del derecho que se pretende está encaminado a que se modifique el informe administrativo por lesiones No. 15 de 25 de marzo de 2019, en el sentido de calificar los hechos con base en el literal a).

Ahora bien, aunque la parte demandante en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" alude a que la misma se estima en la suma de \$5.000.000 correspondiente al pago de la indemnización por pérdida de capacidad laboral si fuese cambiada la imputabilidad al literal a), el Despacho considera que dicha estimación no resulta congruente con las pretensiones de la demanda, como quiera que en el presente asunto no se controvierte la

² **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1...

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. (...)"

indemnización por pérdida de capacidad laboral, ni la misma se desprende de manera automática de los actos cuya nulidad se solicita.

Además, el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.
(Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante, como se dijo, ostenta la condición de miembro del Ejército Nacional, como Soldado Profesional y que el asunto es de carácter laboral, estima el Despacho que no puede conocer del presente proceso por cuanto lo debatido corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, este Despacho procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, con fundamento en lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Jvmg

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8900400732dcfacb97808f94818f5d3b783893b94789c134c410d4cdbbedc7f3**

Documento generado en 11/11/2022 04:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>